



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref: **Tutela** 11001-40-03-026-**2023-00105-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada Salud Total EPS, contra el fallo de tutela adiado quince de febrero de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

Mediante sentencia el Juzgado 26 Civil Municipal declaro la improcedencia de la acción por carencia de objeto en razón de la consumación del daño en el derecho a la salud de la señora Maira Alexandra Chacón Echavarría (q.e.p.d) quien fuere agenciada por su señora madre Paola Amparo Chacón Echavarría.

La citada decisión fue impugnada por SALUD TOTAL EPS, mediante escrito en el que señaló en apretada síntesis que se debe modificar para adicionar el fallo emitido donde se provea la autorización para el recobro ante el ADRES por cuanto sí se suministró el medicamento objeto de la tutela a la Sra. Maira Alexandra Chacón Echavarría (q.e.p.d).

II. Consideraciones de Segundo Grado

Es competente este Juzgado para decidir sobre los puntos de inconformidad con la sentencia, expresados por la recurrente, concedida y tramitada como lo fue en debida forma la impugnación.

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en el precedente constitucional pertinente, según el cual, no se debe interponer conflictos o situaciones administrativas que impidan la continuidad o finalización óptima del tratamiento dispuesto por el medico tratante. Asimismo, se realizó el análisis correspondiente al caso en concreto donde la misma EPS accionada admitió que no se le suministro el medicamento requerido para la patología que aquejaba a la Sra. Chacón Echevarría.

Ahora, conforme a lo expuesto por la EPS accionada, que es el fundamento de su inconformidad, donde solicita que se adicione el fallo de la presente acción de tutela en el entendido que se autorice el recobro del medicamento Rituximab, lo primero que ha de asentarse es que en este trámite constitucional no se emitió orden judicial como medida provisional o en el fallo para que se le suministrase el medicamento Rituximab objeto de esta vista constitucional para la protección del derecho fundamental invocado.

Así pues, indica Salud Total que le fue suministrado el medicamento Rituximab a la Sra. Mayra Chacón Echevarría (q.e.p.d), sustentando su afirmación con unas capturas de un Análisis y de una nota de enfermería sin que se logre establecer que dichas anotaciones pertenecen a la Historia Clínica y/o Epicrisis de la accionante agenciada.

Ahora conforme a lo hasta aquí indicado y para este caso concreto no procede la modificación de la sentencia por cuanto no debe modularse ninguna orden en razón que no hay aspectos accidentales tales como tiempo, modo o lugar para modificar lo decidido por el juez constitucional de primera instancia, pues ha de tenerse en cuenta los siguientes aspectos importantes:

El primero es que nunca fue expedida orden judicial alguna tendiente a que se le suministrase dicho medicamento previamente; el segundo, para el expediente tutelar no se acreditó en debida forma que se le prestó el servicio en salud referente a la administración del medicamento a la Sra. Chacón Echevarría (q.e.p.d) previo a su fallecimiento; el tercero, es que con las resoluciones 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el cual cada EPS sea la encargada de gestionar y administrar sus recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), recursos que se giran de manera anticipada con el propósito de garantizar la prestación de los servicios de salud¹ y el Cuarto, no es menester del Juez Constitucional en sus fallos constitucionales autorizar y/o ordenar el recobro solicitado por cuanto para ello cada institución debe acudir a los procedimientos señalados para reclamar los gastos en que se incurra en la prestación del servicio de salud y que legalmente no esté obligada, independientemente de que los gastos sean producto de una orden de Tutela². Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-245 de 2020, precisó que la Resolución 1885 de 2018 estableció el procedimiento de recobro ante ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo aquí expuesto, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad sin que proceda su adición.

¹ Sentencia T-195 de 2021

² Sentencia T-760 de 2008

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado 26 Civil Municipal, siendo improcedente su adición por las razones expuestas, en la presente providencia.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Jueza

vprl

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062223df029daa26657787649487bc1e75fa00aaf455acbddd8a99c698cff50**

Documento generado en 16/03/2023 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>